

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez que, el día 26 de marzo del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial, a través del correo electrónico del despacho. A despacho para que provea. Medellín, cinco (5) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.
Demandado	Jaime Humberto Giraldo Zuluaga.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00619 00
Asunto	Incorpora – Requiere parte demandante.
Auto Sust. #	305 de 2021.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en aras de dar continuidad al trámite procesal de la referencia, el despacho dispone:

Primero. Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual, por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 26 de marzo hogaño, por medio del cual aporta constancia de la notificación electrónica remitida a la parte demandada.

Segundo. NO se tendrá en cuenta la notificación electrónica antes mencionada, dado que la misma cuenta con varias falencias que impiden que la misma se pueda tener como válida.

Se observa que en la comunicación enviada, no se le pone en conocimiento al demandado la información del proceso ejecutivo, ni los datos del despacho que conoce el asunto, ni su forma de actual comparecencia, ni los términos en los que se entiende surtida la notificación al tenor del Decreto 806 de 2020, ni de los que dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y/o contradicción, y/o pago, conforme a lo consagrado en el G.G. del P.

Adicionalmente, los archivos adjuntos están incompletos, faltan algunos anexos de la demanda, además de la demanda debidamente subsanada (solo estaba el memorial de subsanación); por lo que se observa que la apoderada de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 12 de marzo de 2021. Por último, es la empresa de

mensajería, quien debe expedir certificado, sobre el resultado de la notificación electrónica remitida.

Tercero. Se **requiere** a la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, para que, gestione la notificación y comparecencia del extremo pasivo, de conformidad con las instrucciones impartidas en providencias anteriores.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/04/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>050</u> .</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
